

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

ORDEN GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Excmo. Sr.:

Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de Manila, creada por Real Decreto de 5 de Abril de 1890, viene rigiéndose por un Reglamento interior que ha sido todavía definitivamente aprobado por el Ministerio de Ultramar, si bien fué autorizado provisionalmente á propuesta de esta Dirección. El art. 43 del Real Decreto de 9 de Mayo de 1890, manda á este Centro Directivo para proponer cuantas reformas considere pertinentes en dicho Reglamento, y no encontrándolo hoy ajustado en un todo á las necesidades del servicio, el Director que suscribe el objeto de normalizarlo, y haciendo uso de la facultad autorizada, tiene el honor de proponer á V. E. que rijan interinamente el adjunto proyecto de Reglamento interior, en el cual tan solo se incluyen las modificaciones que la práctica ha aconsejado en interés de la enseñanza y de las necesidades actuales.

Queda á V. E. conforme con las precedentes conclusiones, puede servirse autorizar el siguiente Decreto:

Manila, 26 de Mayo de 1893.

Excmo. Sr.,
ANGEL AVILÉS.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila, 26 de Mayo de 1893.

En uso de sus atribuciones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Administración Civil, con esta fecha he acordado aprobar el Reglamento interior de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de Manila, porque ha de regirse desde hoy el expresado establecimiento.

Quedan mandados publicar y darse cuenta al Ministerio de Ultramar.

BLANCO.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de Manila

CAPITULO 1.º

De la enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela será de tres clases: la primera comprenderá la enseñanza general para los artesanos y obreros y la segunda la enseñanza técnica de aplicación á las carreras peritajes y profesionales que se cursen en el Establecimiento, con arreglo á lo que determina el Real Decreto de 5 de Abril de 1889.

La Enseñanza general tendrá el carácter de libre, y discrecional en los alumnos que á ella concurren, la elección del número de asignaturas que han de cursar cada año.

La enseñanza técnica estará sujeta al plan de estudios y de distribución de asignaturas que determina la Junta de Profesores.

Art. 2.º El curso dará principio el día 2 de Julio y terminará el 7 de Marzo de cada año.

Las lecciones orales serán diarias y de una hora de duración, debiendo destinarse tres lecciones semanales á experimentos y análisis.

Las lecciones gráficas y plásticas serán también diarias y durarán dos horas.

Art. 3.º La distribución de horas para la enseñanza se hará cada año por la Junta de Profesores, procurando que los alumnos puedan asistir á las clases y á los Talleres.

Art. 4.º El Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, propondrá á la Dirección de Administración Civil cuando lo juzgue oportuno, la apertura de una ó más Secciones de la Escuela en diferentes puntos de la Capital. En estas Secciones se dará la enseñanza teórica, gráfica y de Taller que acuerde la Junta de Profesores. Las clases serán desempeñadas por Ayudantes de la Escuela con arreglo al programa que forme el Profesor de la asignatura y apruebe la Junta de Profesores.

Art. 5.º Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela así como los objetos construidos en los Talleres, sean ó no premiados.

CAPITULO 2.º

De los alumnos.

Art. 6.º Los alumnos de la Escuela serán de dos clases:

1.º De enseñanza libre, que podrán cursar las asignaturas de la enseñanza general, en el orden y número que crean conveniente.

2.º De enseñanza técnica que cursarán un grupo determinado de asignaturas con las prácticas correspondientes, en el orden que se establezca. A esta clase correspondan siempre los pensionados.

Art. 7.º Para ingresar en la primera clase de enseñanza á que se refiere el artículo anterior, es indispensable saber hablar, leer y escribir en castellano con alguna corrección.

Para ingresar en la enseñanza técnica, será preciso aprobar en un exámen general las asignaturas que comprende la primera enseñanza superior, ante un Tribunal de Profesores de la Escuela.

Art. 8.º La matrícula se verificará en la Secretaría de la Escuela ó en la Sección á que haya de concurrir el alumno, en cuyo caso será intervenida por un Profesor ó Ayudante según el turno que establezca el Director de la Escuela.

Para ser inscrito en la matrícula se requiere haber cumplido doce años de edad.

Art. 9.º La matrícula será gratuita para todas las enseñanzas á escepción de las peritajes para las que se observará en un todo lo que previene el art. 16 del Real Decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 10. La papeleta de matrícula no concede el derecho incondicional de ser admitido en las clases gráficas ó plásticas y en los Talleres, sino á entrar en turno por el orden siguiente:

1.º Los alumnos obreros ó artesanos y los que se dediquen á maquinistas.

2.º Los alumnos de la enseñanza técnica, siendo preferidos los que aspiren á títulos profesionales.

3.º Los alumnos libres que no sean obreros ó artesanos.

Dentro de cada grupo serán admitidos por riguroso orden de numeración.

Estas condiciones se expresarán en el dorso de la papeleta de matrícula para conocimiento de los interesados y se distinguirá el turno á que el alumno pertenece por el color de la papeleta, que será azul en el primer caso, roja en el segundo y blanca en el tercero.

El alumno que cometiere cinco faltas de asistencia perderá su puesto y pasará á ocupar el último número de los aspirantes.

Art. 11. Es obligación de los alumnos el proveerse de los libros y útiles necesarios para las clases tanto orales como gráficas y plásticas.

Art. 12. Las dos pensiones de ciento cincuenta pesos que podrá conceder cada año el Gobierno General á propuesta de la Junta de Profesores, por conducto de la Dirección general de Administración Civil y que establece el art. 18 del Real Decreto de 9 de Mayo de 1890, recaerán siempre en alumnos de la enseñanza técnica al concluir el primer año de sus estudios.

Art. 13. Para optar á estas pensiones se necesita: a Ser aprendiz ó ayudante de algún oficio ó arte manual, lo que se acreditará con certificación de maestro establecido, en la que se hará constar que el interesado ha observado una conducta irreprochable.

b Carecer de medios de fortuna, lo que se justificará por informes tomados por los Profesores que han de entender en el expediente.

c Informe favorable de los Profesores á cuyas clases hayan concurrido, respecto á su aptitud, aplicación y comportamiento.

d Solicitar la pensión del Director de la Escuela dentro del plazo señalado al efecto.

Art. 14. El Director de la Escuela nombrará una comisión de Profesores, que despues de comprobar los datos enumerados en el párrafo a y adquirir los informes que previene el párrafo b, formule el proyecto de propuesta ante la Junta de Profesores, atendiendo como razones de preferencia al mayor número de premios obtenidos y de asignaturas cursadas con mejores notas, á los informes más favorables de los Profesores y maestros de Taller y á la mayor pobreza y menor edad del interesado.

Art. 15. Una vez aprobada la propuesta por la Junta, será elevada con informe por el Director de la Escuela á la Dirección general de Administración Civil para su resolución.

Art. 16. Los alumnos pensionados se considerarán desde luego como matriculados, ocupando los primeros números de las listas de matrícula. El orden de sus estudios será acordado por el Director oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 17. El Director de la Escuela podrá suspender hasta quince dias de sueldo á los pensionados por falta de disciplina ó de aplicación.

La pensión se perderá:

1.º Por quince faltas de asistencia, no justificadas debidamente á juicio del Director.

2.º Por la reincidencia en las faltas de disciplina ó aplicación.

3.º Por no alcanzar en los exámenes, la censura de Notable, en la mayoría de las asignaturas que hayan cursado.

Art. 18. Los alumnos que faltaren al orden ó cometieren faltas contra la disciplina y régimen de la Escuela, sufrirán los castigos que determinan los artículos 41 y 42 del Real Decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 19. El Director de la Escuela dispondrá la impresión de la parte de este Reglamento que se refiere á los derechos y deberes de los alumnos, y los ejemplares de esta edición se facilitarán gratuitamente á cuantos lo solicitaren. Asimismo se imprimirán y repartirán entre los alumnos, los cuadros de distribución de asignaturas para las carreras peritajes y profesionales.

CAPITULO 3.º

De los exámenes.

Art. 20. Los exámenes ordinarios tendrán lugar en el mes de Marzo admitiéndose á todos los que lo soliciten sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las papeletas de exámen y en las actas y certificaciones.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Junio. Unos y otros exámenes serán voluntarios.

rios y gratuitos, menos para los alumnos pensionados que serán obligatorios y gratuitos.

Art. 21. La forma en que se han de celebrar los exámenes, la constitución de los Tribunales y demás formalidades que á este asunto se refieren, deberán ajustarse á lo que previenen los artículos 21 al 27 inclusive del Real Decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 22. A los exámenes extraordinarios solo se podrán presentar los alumnos que no lo hubieran hecho en los ordinarios y los que hubiesen obtenido en ellos la nota de *Suspensos*. Las censuras serán solo de *Aprobado* ó *Reprobado*.

Art. 23. Los ejercicios de fin de carrera para obtener los títulos periciales los alumnos de la Escuela, se verificarán conforme á lo que preceptúan los artículos 28 al 35 inclusive del citado Real Decreto.

Art. 24. Los que hubiesen seguido los estudios de las carreras periciales ó profesionales en otros Establecimientos de enseñanza ó privadamente, y deséen proveerse del oportuno título, deberán sufrir en la Escuela de Artes y Oficios los mismos exámenes y ejercicios teóricos y prácticos que los alumnos de dicha Escuela, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 30 del Real Decreto de 5 de Abril de 1889.

Art. 25. Los Títulos profesionales de que trata el artículo 30 del Real Decreto de 5 de Abril de 1889, y que á fin de cada curso se expidan después de los ejercicios de reválida, por la Escuela de Artes y Oficios, serán autorizados por el Director general de Administración Civil y refrendados por el del Establecimiento, debiendo tomarse razon de los mismos en el negociado correspondiente del Centro Directivo.

CAPITULO 4.º

De los ejercicios de oposición á premios ordinarios y extraordinarios.

Art. 26. La Escuela concederá cada año varios premios ordinarios y un premio extraordinario.

Los primeros consistirán en diplomas y se adjudicarán uno y un accesit por cada 25 alumnos matriculados.

El premio extraordinario consistirá en un diploma y una caja de herramientas ó en un objeto de aplicación útil al trabajo especial del alumno premiado y cuyo valor no exceda de treinta pesos.

Art. 27. Para aspirar á premio ordinario es indispensable ser alumno de la Escuela y haber sido aprobado en la asignatura correspondiente, en el mismo curso, con la censura por lo menos de *Bueno*.

Art. 28. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios se anunciarán con ocho dias de anticipación y serán Juzgados por el mismo Tribunal de exámen de la asignatura correspondiente.

Dichos ejercicios se verificarán en la siguiente forma:

a Para las enseñanzas gráficas y plásticas:

El Tribunal designará uno de los trabajos realizados durante el curso por los alumnos de dibujo artístico ó modelado y un problema gráfico de dibujo geométrico. Los aspirantes ejecutarán aquel ó resolverán este en el plazo que determine el Tribunal para cada caso, dentro del local de la Escuela, sin la dirección del Profesor y bajo la vigilancia del Tribunal.

b Para las enseñanzas orales.

Se verificará un ejercicio práctico de los correspondientes á cada asignatura y comprendido en el programa respectivo, en el plazo que determine el Tribunal, sin comunicarse los aspirantes entre sí y dentro del local de la Escuela.

Art. 29. Para aspirar al premio extraordinario se necesita ser alumno de la Escuela y haber obtenido la censura de *Notable* ó *Sobresaliente* en cada una de las asignaturas del ejercicio.

Los que aspiren á este premio deberán solicitar del Director de la Escuela, en los cuatro dias siguientes á la terminación de los exámenes, el ser admitido á los ejercicios de oposición.

Art. 30. Los ejercicios de oposición al premio extraordinario, se anunciarán con ocho dias de anticipación y serán juzgados por un Tribunal compuesto de tres Profesores designados por la Junta.

Art. 31. Estos ejercicios consistirán:

1.º En ejecutar bajo la vigilancia del Tribunal y en el tiempo que este determine un trabajo correspondiente á las clases gráficas ó plásticas, no ejecutado durante el curso, sin la dirección del Profesor y dentro del local de la Escuela.

2.º En contestar durante el tiempo que el Tribunal acuerde, á preguntas referentes á las asignaturas que han de ser objeto de la oposición.

Art. 32. La Junta de Profesores designará en cada curso las asignaturas gráficas y las orales que deben ser objeto de los ejercicios de oposición al premio extraordinario y lo anunciará oportunamente para conocimiento de los interesados.

Art. 33. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios y á los extraordinarios tendrán lugar en el mes de Marzo y después de los exámenes.

Art. 34. El dia de la inauguración de cada curso serán entregados en sesión solemne los diplomas de los premios concedidos en el curso anterior.

CAPITULO 5.º

De la Junta de Profesores.

Art. 35. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela los Profesores de la misma, bajo la presidencia del Director del Establecimiento.

Art. 36. Corresponde á la Junta:

1.º Formar el Reglamento interior de la Escuela que habrá de regir después de cumplidas las formalidades de que trata el art. 43 del Real Decreto de 9 de Mayo de 1890.

2.º Aprobar antes de comenzar el curso académico, los programas que han de servir para la enseñanza durante el mismo; entendiéndose que la competencia de la Junta solo se refiere á la extensión que cada Profesor deba dar á su asignatura, pero no á la doctrina que haya de exponer.

3.º Acordar los ejercicios prácticos de cada asignatura y los de Taller, que deban verificarse durante el curso.

4.º Evacuar las consulta que sobre asuntos de su competencia la dirija el Director de la Escuela, cuando lo juzgue oportuno.

5.º Examinar las cuentas que cada mes presente el Habilitado de la Escuela, de los gastos de material, y remitirlas anualmente á la Dirección de Administración Civil.

6.º Proponer á la Superioridad por conducto del Director, cuando considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 37. La Junta se constituirá en Consejo de disciplina cuando haya de aplicar las correcciones disciplinarias, que correspondan á dicho Consejo, segun lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real Decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 38. Será Secretario de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina, el que lo sea de la Escuela.

Art. 39. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto de Presidente.

Art. 40. Para celebrar sesión será necesaria la asistencia de la mitad de los vocales por lo menos. Ninguno de los asistentes podrá excusar su voto.

CAPITULO 6.º

Del Director.

Art. 41. Al frente de la Escuela habrá un Director que será Jefe del Establecimiento y de todas sus dependencias y dependerá de la Dirección general de Administración Civil.

Art. 42. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y de sus superiores.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

3.º Nombrar los Tribunales de exámen y designar los dias y horas en que éstos han de tener lugar.

4.º Distribuir segun convenga al servicio, el personal de ayudantes, de maestros de taller, bedeles y mozos.

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo á los Profesores, Ayudantes, Maestros de taller, y empleados, en casos urgentes, dando cuenta á la Dirección general en el mismo dia. Si el hecho se refiere á Profesores ó Ayudantes, instruirá dentro del tercer dia el oportuno expediente, sometiendo su resolución al Consejo de disciplina, que no fallará sin oír al interesado á no ser que este renuncie su derecho. La suspensión de sueldo no puede exceder de quince dias si no hubiere recaído resolución superior.

6.º Proponer al Centro Directivo el nombramiento y separación del personal subalterno del Establecimiento.

7.º Informar las instancias que dirijan á la superioridad los Profesores, Ayudantes y demás empleados de la Escuela.

8.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y todas las cuentas del Establecimiento.

9.º En la administración de los fondos del material, ejercerá, además de las funciones de su cargo, las de Ordenador de pagos, dentro del Establecimiento.

Art. 43. El Director de la Escuela podrá encomendar á un Ayudante la explicación de la asignatura de que sea Profesor, cuando las atenciones del servicio así lo exijan.

Art. 44. El Profesor que designe el Gobernador General á propuesta de la Dirección Civil, sustituirá al Director interinamente, en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 45. La memoria estadística del personal y material de que trata el art. 23 del Real Decreto de 5 de Abril de 1889, será redactada anualmente por el Director ó por uno de los Profesores que el mismo designe, debiendo ser publicada por cuenta de la Escuela.

CAPITULO 7.º

De los Profesores.

Art. 46. Corresponde á los Profesores de la Escuela:

1.º Formar el programa de su asignatura y someterlo á la aprobación de la Junta de Profesores.

2.º Mantener el orden en sus clases y concurrir semanalmente á Secretaría de las falsas como los alumnos pensionados y de las novedades que hubieren ocurrido. En casos graves darán cuenta inmediata al Director.

3.º Pasar lista diaria á los alumnos de su clase, dando las faltas de asistencia y las censuras que correspondan.

4.º Velar en las clases gráficas y plásticas para que los ayudantes cumplan estrictamente los deberes de su cargo y realicen fielmente el programa de enseñanza.

5.º Dar cuenta diariamente al Director de las faltas de puntualidad y asistencia de los alumnos de su clase.

6.º Dirigir las prácticas que sean de su competencia, como Jefes de los Maestros de Taller.

7.º Formar parte de los Tribunales de oposiciones de los de oposiciones á premios.

8.º Asistir á las Juntas de Profesores y dar cuenta por escrito al Director, de la causa que motiva la falta de asistencia.

9.º Evacuar los informes que les pida el Director y formar parte de las Comisiones para que nombren al Director ó a la Junta de Profesores.

10.º Proponer al Director cuando crea conveniente, á la mayor prosperidad del Establecimiento.

Art. 47. Los Profesores recibirán bajo la dirección del Director de las altas y bajas en cada curso.

Art. 48. Cada Profesor procurará redactar una cartilla de su asignatura que sirva de guía á los alumnos en la respectiva enseñanza. Dicha cartilla será aprobada por la Junta de Profesores y impresa por cuenta de la Escuela y repartida entre los alumnos de la asignatura correspondiente.

Art. 49. En caso de enfermedad deberá dar cuenta oportunamente al Director, éste provea quien haya de sustituirle en las clases.

Art. 50. Los Profesores deberán cumplir las obligaciones que les imponga el Reglamento de la Escuela, debiendo recurrir á la Dirección general por el cumplimiento de dichas órdenes no sean, á las reglamentarias, pero en todo caso después de haber sido obedecido.

Art. 51. Durante las vacaciones podrán ausentarse de la Capital dando aviso oportuno al Director, del punto á donde se dirijan.

Art. 52. Los Profesores de la Escuela que casen alguna obra de utilidad referente á los Oficios ó inventasen algun procedimiento, aparato, herramienta de aplicación á la Industria ó á las Artes, ó diesen notables conferencias para la enseñanza popular, ó se distinguieran singularmente en el ejercicio del Profesorado, serán propuestos por la Junta de Profesores para una recompensa.

Art. 53. Cada Profesor redactará unas instrucciones para el régimen interior de las clases, talleres, laboratorios y museos de su departamento, que una vez aprobadas por la Junta, serán publicadas en un cuadro en la respectiva dependencia.

CAPITULO 8.º

Del Secretario Bibliotecario.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto de 5 de Abril de 1889, el Director de la Escuela desempeñará las funciones de Secretario, archivero y Bibliotecario.

Art. 55. Como Secretario archivero tendrá las siguientes obligaciones:

1.º Obedecer las órdenes que reciba del Director y darle cuenta de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores y Consejos de disciplina, con voz y voto.

3.º Llevar los libros de Secretaría en todo lo que se refiera á los Profesores, á los alumnos, á la enseñanza y á las relaciones de la Escuela con los particulares.

4.º Llevar la correspondencia y comunicarla á las demás Escuelas de la Península y del Extranjero con los Centros y asociaciones de enseñanza de los particulares.

5.º Hacer los asientos de matrículas y llevar la estadística referente á Profesores y alumnos.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos, administrativos y pensionados de la Escuela así como de los alumnos de la Escuela y llevar un índice general de todos los expedientes archivados.

7.º Extender los diplomas y certificaciones que van de llevar el V.º B.º del Director.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría, siendo responsable del buen régimen y servicio de la oficina.

Art. 56. Son obligaciones del Secretario como encargado de la Biblioteca:

1.º Formar un catálogo ordenado de los libros, periódicos, estampas, mapas y documentos contenidos en dicha dependencia.

2.º Velar por el más perfecto estado de conservación de la Biblioteca á su cargo.

3.º Proponer trimestralmente al Director la adquisición de las obras, periódicos, revistas y dibujos relacionados con las enseñanzas de la Escuela, y todo cuanto contribuya al acrecentamiento y mejora de la Biblioteca.

4.º Anunciar, de acuerdo con el Director, los días y horas en que la Biblioteca estará abierta al público, permitiendo con motivo ni pretexto alguno y bajo más estrecha responsabilidad, que las obras y efectos pertenecientes á la Biblioteca, salgan del local de la Escuela.

Se autoriza en algunos casos para tomar apuntes de los libros y sacar calcos de los dibujos y estampas, con las debidas precauciones, para que aquellos sufran deterioro alguno.

CAPITULO 9.º

Del Habilitado.

Art. 57. El cargo de Habilitado de la Escuela será desempeñado por un Profesor ó ayudante elegido por la Junta de Profesores en la primera sesión de cada año.

Art. 58. Sus atribuciones son las siguientes:

1.º Formar las nóminas y las cuentas de gastos é ingresos y cobrar en las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material de la Escuela.

2.º Hacer directamente todos los pagos previo Páguese del Director de la Escuela.

3.º Remitir mensualmente al Director la cuenta de los gastos, de material así como un balance de los fondos existentes en caja y del sobrante que reste por invertir, de las cantidades consignadas en Presupuestos para las atenciones de la Escuela.

4.º Hacer cargo de todos los objetos que se adquieran y entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al conserje.

5.º Llevar un inventario general, formado por los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste todo el material existente y los cambios que sufra.

CAPITULO 10.

De los Ayudantes.

Art. 59. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.º Cumplir las órdenes de los Profesores á cuyas clases estén destinados pudiendo acudir en alzada al Director, despues de cumplidas, si creyesen lastimados sus derechos.

2.º Auxiliar á los Profesores en todos los trabajos de las lecciones prácticas y en los experimentos de las clases orales, para lo cual acudirán á clase antes que aquellos, con objeto de tener preparado el material necesario.

3.º Dirigir personalmente las lecciones prácticas que les sean encomendadas.

4.º Dar cuenta al Profesor de cualquier desperfecto que ocurra en el material de enseñanza, velando por que todo se halle en el mejor estado de conservación.

5.º Poner en conocimiento del Profesor toda falta de orden ó disciplina que observasen en los alumnos de la clase.

6.º Formar parte de los Tribunales de exámenes para que sean nombrados.

7.º Sustituir á los Profesores, en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 60. Antes de principiar cada curso, el Director, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá entre los Ayudantes los servicios de la enseñanza y de las diferentes dependencias del Establecimiento, en la forma que considere más conveniente.

Durante el curso el Director resolverá en casos urgentes todo lo referente al servicio personal, dando cuenta en la primera Junta de Profesores.

Art. 61. En las épocas de vacaciones podrán los ayudantes, ausentarse de la Capital dando aviso por escrito al Director de la Escuela, de la localidad á donde se dirijan.

CAPITULO 11.

De los maestros de Taller.

Art. 62. Cada Taller de los que se establezcan en la Escuela, estará á cargo de un maestro que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 63. Son obligaciones de los Maestros:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario, el material, herramientas, y maquinaria del Taller, siendo responsables de todo extravío y de los deterioros que pudieran ocurrir por el mal empleo de aquellos.

3.º Hacerse cargo bajo inventario de los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregándole los objetos construidos.

4.º Dar cuenta semanalmente á Secretaría de las faltas de asistencia de los alumnos y de su conducta y aprovechamiento.

5.º Adiestrar á los alumnos del Taller en los trabajos prácticos de su oficio, conocimiento de los materiales y en el empleo y conservación de las máquinas y herramientas.

6.º Presentar en cada curso á exámen de las prácticas de Taller, aquellos alumnos que en su opinión lo merezcan.

7.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato y bajo cuya inspección deberá dar la enseñanza práctica á los alumnos que se le confien.

Art. 64. El maestro de Taller que obtenga cada año mejores resultados en la enseñanza, que invente ó mejore una herramienta útil ó que escriba algun manual de un oficio, podrá ser propuesto al Gobierno previo acuerdo de la Junta de Profesores, para una recompensa honorífica ó metálica que no exceda de treinta pesos.

Art. 65. El maestro de Taller podrá llevar á los alumnos á visitar su Taller particular ú otros de la Capital, previa la autorización del Director, siempre que lo considere necesario para hacerles conocer los procedimientos en gran escala y las relaciones mútuas del maestro, del oficial y del aprendiz en la vida del trabajo.

Art. 66. Cada maestro de Taller redactará unas instrucciones para el régimen interior de su departamento, las que, una vez aprobadas por la Junta de Profesores, serán colocadas en un cuadro en la respectiva dependencia.

Art. 67. En el caso de que alguna plaza de maestro de Taller no pueda proveerse de un modo permanente, el Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta, podrá contratar por un determinado número de lecciones un maestro de la Capital ó de las colonias vecinas con la remuneración que se estipule, que le será abonada con cargo á la cantidad consignada en Presupuestos para la gratificación del maestro del Taller respectivo.

La contrata no tendrá validez hasta tanto que reciba la aprobación del Gobernador General.

CAPITULO 12.

De los dependientes.

Art. 68. El Escribiente dependerá del Secretario de la Escuela y se ocupará de los trabajos que éste le encomende. Auxiliará asimismo al Habilitado en la formación de nóminas y cuentas.

Si las necesidades de la Escuela hiciesen preciso el aumento del personal de Secretaría, el Jefe de esta distribuirá convenientemente el trabajo, para la marcha ordenada de dicha dependencia.

Art. 69. El Conserje es el encargado del local y de él dependerán los bedeles y mozos.

Sus obligaciones son:

1.º Recibir bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de su perfecta conservación, vigilando en cuanto se refiera á la buena policía del Establecimiento.

2.º Distribuir entre los bedeles y mozos los turnos de limpieza, las guardias y demás atenciones del servicio.

3.º Acreditar mensualmente los gastos menores, rindiendo cuenta al Habilitado de la cantidad alzada que para dichos gastos le entregará al comenzar el mes.

Art. 70. Los actuales bedeles temporeros y dos de plentilla que en adelante puedan ariguarse á la Escuela, tendrán los siguientes deberes.

1.º Ejercer las funciones de Conserje en las Secciones de la Escuela que se establezcan.

2.º Cuidar del material de enseñanza y conservarle en buen estado, dando cuenta inmediatamente al Conserje de cualquier desperfecto que notaren.

3.º Vigilar á los alumnos dentro y fuera de las clases, en el local de la Escuela, cuidando de que guarden el debido orden y compostura y dando cuenta á los Profesores de las faltas que aquellos cometieren.

Art. 71. Los mozos de aseo tienen el deber de atender al servicio de limpieza bajo las órdenes del Conserje y de servir en los asuntos de oficio á los Profesores y Ayudantes.

Art. 72. Todos los dependientes deberán tener entendido que sirven en un Establecimiento de educación y enseñanza, y por tanto, se pondrá por los Sres. Profesores, la inmediata separación del que usare palabras malsonantes ó modales groseros con

los alumnos ó diese lugar á quejas fundadas por su comportamiento con el público.

Manila, 26 de Mayo de 1893.—Avilés.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 3 de Junio de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Ingenieros, D. Angel María Rosell.—Imaginaria, otro del núm. 72, Don Antonio Montuno.—Hospital y provisiones, núm. 68 1.º Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Seccion 3.º

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de 1.ª clase de la cárcel pública de Bulacan dotada con el sueldo anual de 180 pesos; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen solicitarlas presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General los que residan en Manila, ó en los Gobiernos de provincia, los que no se hallen en aquel caso, concediéndose para ello un plazo de treinta días que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 2 de Junio de 1893.—Luis de la Torre y Villanueva.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, hasta el 30 de Junio corriente, se admitirán en esta Secretaría y en la Dirección de la Escuela Náutica de esta Capital (calle de Palacio n.º 43), las instancias de los que deseen estudiar la «Astronomía Náutica y Navegación» ó algunas de las asignaturas que en dicha Escuela se explican, agrupadas del modo siguiente:

- 1.º año. Aritmética teórica y práctica
- 2.º año. { Algebra } por Vallin y Bustillo ú otro autor de igual ó mayor extensión.
- { Geometría }
- { Trigonometría plana }
- 3.º año. { Trigonometría esférica.
- { Astronomía náutica.
- { Topografía.
- { Dibujo topográfico é hidrográfico.
- 4.º año. { Ampliación del 3.º año.
- { Navegación.

Podrán cursar el 1.º año, los que sepan leer y escribir correctamente el castellano y dominen las cuatro reglas de la Aritmética.

Los que justifiquen suficientemente estar aprobados de las asignaturas que componen un curso, ó las aprueben mediante exámen en dicha Escuela, podrán estudiar el año siguiente: esceptuando los dos últimos años, que necesariamente deberán cursarse en la Escuela Náutica para el estudio teórico-práctico de todos los instrumentos y aparatos náuticos, de Topografía y Agrimensura.

Los Bachilleres en Artes, podrán cursar el 3.º año.

Las Cátedras empezarán el día 1.º de Julio.

Manila, 1.º de Junio de 1893.—El Secretario, Joaquin de la Matta.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Marzo último, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prórrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación, el Ilmo. Sr. Corregidor, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo, lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así serán desocupados los nichos y depositados en el osario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos, dentro del término de un mes contado desde el siguiente

al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Adultos cumplidos los 5 años.

Table with columns: Dias, Parroquias, Tramos, Nichos. Lists parishes and their respective tramos and nichos.

Prorrogados.

Table with columns: Dias, Parroquias, Tramos, Nichos. Lists prorogated parishes and their details.

Parvulos cumplidos los cinco años.

Table with columns: Dias, Parroquia, Nicho. Lists parishes and their nichos.

Prorrogado.

Table with columns: Dia, Parroquia, Nicho. Lists a prorogated parish and its details.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por decreto de este Centro fecha de hoy ha sido autorizado D. Severino Gasan, vecino del arrabal de Santa Cruz, para rifar en combinacion con el primero y segundo premio del sorteo de la Real Loteria Nacional Filipina que tendra lugar el dia 10 de Julio del presente año un calesin enganchado á un caballo con sus guarniciones y un quiles justipreciado en la cantidad de cuatrocientos pesos, por D. Lucio Santos, maestro carrocero, D. German Pestaño y Telles, Profesor Veterinario y D. Perfecto Flores, Maestro Talabartero, cuyos avalúos han tenido lugar en 6 y 15 del presente mes siendo Depositario de todo ello D. Juan Banzon, que habita en la calle de San José núm. 17 del arrabal de Trozo.

Constará dicha rifa de cuatrocientas papeletas, con setenta y cinco números correlativos cada una al precio de un peso entregándose por el citado Depositario el calesin, caballo y guarniciones al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor de dicho sorteo y el quiles al tenedor de la papeleta que tenga número igual al del segundo premio.

Manila, 30 de Mayo de 1893.—I. de Ojeda. 2

Por decreto de este Centro fecha de hoy ha sido autorizado D. David Sommer, vecino de Cebú para rifar en combinacion con el sorteo de la Real Loteria Nacional Filipina, que tendrá lugar el dia 10 de Julio próximo un órgano de salon de su propiedad, justipreciado en la cantidad de mil pesos, con fecha 15 del mes próximo pasado, por los peritos D. Cesare Malferrari, y D. Julio Schulze, siendo Depositario del mismo D. Rudolfo Klapphobs, que habita en la calle de Alfonso XIII de dicha ciudad.

Constará dicha rifa de quinientas papeletas con sesenta números correlativos cada una al precio de dos pesos, entregándose todo ello por dicho Depositario al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del citado sorteo.

Manila, 23 de Mayo de 1893.—I. de Ojeda. 1

Dispuestos ya para la venta los billetes de la Loteria Nacional Filipina, correspondientes al sorteo ordinario del 10 de Julio próximo, esta Administracion

Central lo pone en conocimiento del público, á fin de que cuantas personas deseen adquirirlos dirijan sus peticiones á la Tercena de esta provincia, en la forma prevenida por la Intendencia general de Hacienda en su decreto de 3 de Marzo último.

Manila, 26 de Mayo de 1893.—I. de Ojeda.

3.ª SEMANA DEL MES DE MAYO DE 1893.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 16 al 23 del mes de Mayo de 1893 formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: Existencia anterior, Recibido durante la presente semana, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma, TOTAL. Sub-sections include DEPOSITOS EN METALICO and DEPOSITOS EN EFECTOS.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

PRINCIPAL DE MANILA.

Clases Pasivas.

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por la Caja de esta Administracion, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de ocho á once de la mañana, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan.

Dia 2 de Junio: Jubilados, Cesantes y Montepio de Gracia.

Dia 3 y 5 de id. Montepio Civil.

Dia 6 y 7 de id. id. Militar.

En la inteligencia que serán baja en las nóminas las partidas de los que no se presenten en dichos dias, y alta en el siguiente mes.

Manila, 25 de Mayo de 1893.—G. Robledo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El dia 16 de Junio próximo venidero á las diez en punto de la mañana, se subastarán ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta de la lancha de vapor «Adela» y sus enseres, procedente de la Direccion de Sanidad de este puerto, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 776'15 y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Manila, número 243 correspondiente al dia 31 de Agosto de 1892.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por lo que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 15 de Mayo de 1893.—Abraham Garcia Garcia.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numerico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 30 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de raza y sexos.

Table with columns: ADULTOS, PARVULOS, CEMENTERIOS. Lists various categories and their counts.

Edictos.

Por providencia del Sr Juez de primera instancia del Tondo, dada con esta fecha en la cau a núm. 375 con Isidoro Gonzalez por incendio, se cita á la ma y emplaza á los dueños de los dos cobachos que fueron comprados en el incendio ocurrido en el sitio de Ua-na del pueblo de Montalban en la noche del 5 de Abril último, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta de esta Capital», se presente en este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 del arrabal de Tondo al objeto de declarar en la citada causa, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Tondo y oficio de mi cargo á 31 de Mayo de 1893.—Por su comisionario, Sr. Juez de primera instancia, Sr. J. Polanco.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia Sr. J. Polanco, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Tondo de esta Capital en la causa núm. 3153 que instruye contra Domingo Garcia por estafa, se cita y llama á Gregorio Bautista, inuido, con una hija, de 3 meses, natural del pueblo de Hagonoy provincia de Bulacan, vecino de la calle de Caballero núm. 40 y casa de D. Baltasar Quinto del arrabal de Bani, de 25 años de edad, de oficio cochero, sin instruccion ni aptitud de estatura baja, cuerpo regular, color moreno, pelo negro y ojos negros, nariz, chata, boca y frente regueros y lampiña, para que en el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Salinas núm. 17 de este arrabal, para una diligencia personal de justicia en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo y Escribania de mi cargo á 31 de Mayo de 1893.—El Escribano.—P. H., Joaquin Argote.—V. O. Sr. Juez, Polanco.

Nos D. Silvino Lopez Tañon, Doctor en Sagrada Teologia, licenciado en derecho Canónico, Presbitero Provisor, Vicario General y Juez de Capellanias del Arzobispado, etc.

Hacemos saber: que por renuncia de su último poseedor Sr. Don D. Alfredo Zaragoza y Perez de Tagla, se halla vacante la Capellania fundada por D. Joaquin Blanco Bermudez con el capital de once mil seiscientos pesos (pfs. 11.600) impositos á premio sobre fincas, del Patronato del Excmo. Sr. Arzobispo Metropolitano de estas Islas, con la carga de celebrar misas anuales, á seis reales cada una que se aplicarán en sufragio del alma del fundador de sus padres y parientes; á cuyo goce son llamados si se dedicaren para la Iglesia los hijos y sucesores del Sr. Marques de las Salinas, herederos de dicho fundador. En su consecuencia, llamamos, citamos y convocamos, por el presente á los que se consideren con derecho á obtener la referida Capellania, para que en el término de quince dias, contados desde la data de este edicto, se presenten en este Tribunal Eclesiástico por medio de un procurador instruido y espasado con los documentos necesarios á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á 31 de Mayo de 1893.—Dr. Silvino Lopez Tañon.—Por mandado de su Sria., Vicente Cuyugan.